

2505

Abril 9/40

P/5964



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy de ley que modifica
el art. 32 de la Ley de Sa-
nidad (Laboratorios).

4 Piezas

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Mayo 6-40.-

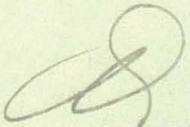
475
Excelentísimo Dr.
Manuel de Js. Troncoso de la Concha
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud.
recibo de su mensaje # 4704 de fecha 9 de abril de 1940,
anexo al cual remitió Ud. para los fines constitucionales,
el proyecto de ley que modifica el Art. 32 de la Ley de Sa-
nidad. (Laboratorios).

Pláceme comunicarle que el Hon.
Senado de la República en su sesión de esta misma fecha a-
probó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Hon.
Cámara de Diputados.

Saluda a Ud. con toda considera-
ción y respeto,


ABELARDO R. MANITA.
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DEL SENADO.

8/1/2965



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 4704

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de abril de 1940.-

Al Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Tengo el honor de someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Alta Cámara, el adjunto proyecto de Ley, por cuya virtud se modifica el artículo 32 de la Ley de Sanidad vigente, en el sentido de precisar requisitos para la instalación, dirección y funcionamiento de laboratorios, estableciendo una clasificación de los mismos según que sean industriales o destinados a exámenes químico-biológicos, y otras medidas tendientes a asegurar su control por las autoridades sanitarias, en beneficio de la salud pública.

El proyecto de ley que os someto con mi más especial recomendación, es el fruto de una rigurosa experiencia y de un esmerado estudio de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia y obedece al propósito de que la producción y elaboración de preparados farmacéuticos patentizados se concentre en establecimientos que, por la competencia científica especializada de su dirección, ofrezcan las mas altas garantías a la clase médica y al público.

La falta de los requisitos y del riguroso control que el proyecto de ley que os someto establece, han venido dando lugar a que, no obstante los esfuerzos de las autoridades sanitarias, - re-

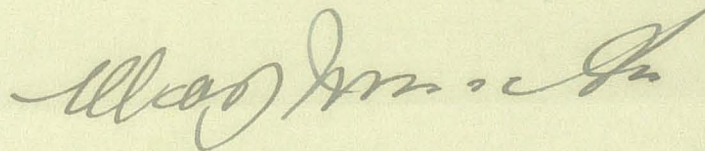
91/3964

frenadas por las deficiencias del artículo 32 de la Ley de Sanidad - muchas farmacias, aun en las más apartadas regiones de la República, se dediquen a preparar especialidades farmacéuticas patentizadas de calidad no satisfactoria, con productos químicos adulterados muchas veces, o susceptibles de prematura fermentación nociva.

Tal como está concebido hasta ahora, además, el artículo 32 de la Ley de Sanidad, no permite impedir que se lancen al mercado especialidades farmacéuticas destinadas a explotar la ignorancia o la ingenuidad de las clases campesinas, por medio del uso de rótulos llamativos e indicaciones contrarias a la ética profesional.

Por esas razones, me permito esperar que el Congreso Nacional impartirá su más favorable aprobación al proyecto de ley que someto a su sabia deliberación.

Dios, Patria y Libertad!



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de Mayo de 1940.

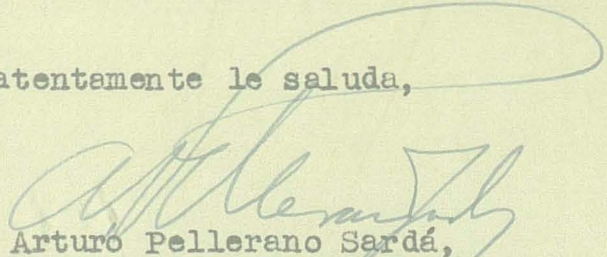
854

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm. 776, de fecha 6 de los corrientes, remisorio del proyecto de ley que modifica el Art. 32 de la Ley de Sanidad. (Laboratorios); y me place participarle, que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,



Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

81/5946



Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Mayo 6-40.-

776

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado de la República, tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley que modifica el Art. 32 de la Ley de Sanidad. (Laboratorios).

Saluda a Ud. muy atentamente,

ABELARDO R. NANITA
VICEPRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

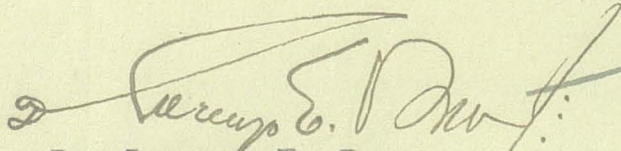
8/1/5945-

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DEL SENADO
DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

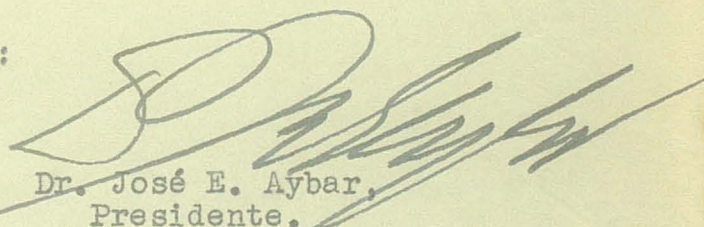
Señores Senadores:

La Comisión de Sanidad y Beneficencia, despues de estudiar detenidamente el proyecto de ley que modifica el Art. 32 de la Ley de Sanidad, sobre Laboratorios sometido por el Poder Ejecutivo; y despues dē haber cambiado impresiones con los doctores Wescelao Medrano; Fernando A. Defillo; y Arturo Ravelo quienes habian sido invitados al efecto, ha resuelto presentar un contra proyecto que es el resultado de las deliberaciones de la Comisión de Sanidad y Beneficencia cuyo texto es el siguiente:

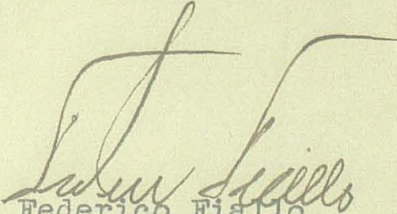
LA COMISION:



Dr. Lorenzo E. Brea,
Vicepresidente.



Dr. José E. Aybar,
Presidente.



Federico Fiallo
Secretario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: El artículo 32 de la Ley de Sanidad Núm. 1456 del 6 de Enero de 1938, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

Artículo 32.- Para los fines de esta ley, se clasifican los laboratorios del modo siguiente:

- a) Laboratorios industriales farmacéuticos;
- b) Laboratorios públicos para exámenes médicos, biológicos, bromatológicos en general y preparaciones biológicas y químicas.

Se entiende por laboratorios industriales farmacéuticos (clasificación a) los instalados para preparar especialidades farmacéuticas, o sustancias químicas o alimenticias que se anuncien con fines médicos o terapéuticos.

Son requisitos para el funcionamiento de estos laboratorios:

1) que estén dirigidos por un doctor o licenciado en química industrial con título de la Universidad de Santo Domingo o de una Universidad reconocida por ésta, previo examen de reválida;

2) por un doctor o licenciado en farmacia con título de la Universidad de Santo Domingo o de una Universidad reconocida por ésta, previo examen de reválida, que demuestre, además, haber hecho práctica en la especialidad de química industrial, a satisfacción de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, mientras la Universidad de Santo Domingo no expida el diploma que acredite en la técnica de química industrial;

3) que el doctor o licenciado encargado del laboratorio, permanezca al frente del establecimiento durante las horas laborables; será personalmente responsable ante las autoridades

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



6.ª Ses. LEGISLATURA *Ord. de 1910*

REGISTRADA AL N.º *263*

en el folio..... del libro letra.....

N.º..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *1*

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 6 de marzo de 1910

Jefe de las Oficinas del Senado.



Proyecto de ley que modifica el art.
ASUNTO: 32 de la Ley de Sanidad (Laboratorios). PAG. No. 2

sanitarias, de la pureza e inocuidad de los productos que fabrique para el comercio;

4) poseer el siguiente equipo en cantidad y proporción a la magnitud de la industria:

Balanza de precisión sensible al 0.10 de milígramo,
Estufa de aire seco caliente,
Autoclave (aire caliente húmedo) 1 á 2 atmósferas,
Prensas de extracción (extracto vegetal),
Baño María (gran modelo, por agua y por vapor),
Agitador-mezclador gran modelo para frascos, etc.
Lixiviadores (o extractores) de Soxhlet ú otro modelo semejante,
Aparato centrifugador (gran modelo) de frascos o recipientes múltiples,
Aparatos de filtración con bujías finas de porcelana, tipo Chamberlain,
Alambique destilador,
Aparatos trituradores, separadores, mezcladores, tamizadores, amasadores, cristalizadores, destiladores, emulsionadores y sapolificadores,
Destilador especial de esencias (cuando el farmacéutico se especialice en este ramo comercial),

y demás accesorios indispensables.

Ninguna especialidad farmacéutica podrá fabricarse sin que antes se hubiere depositado y obtenido la aprobación de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, relativa a nombre, fórmula y manera de administrarse o usarse, sin perjuicio de los demás requisitos que esta ley exige para las especialidades farmacéuticas destinadas al consumo público.

Los laboratorios industriales farmacéuticos (clasificación a) que hayan cumplido con las prescripciones de la presente ley, no podrán instalarse, sin embargo, sin haber pagado al fisco un derecho de cien pesos (\$100.00) anuales en los primeros quince días del mes de enero de cada año, o su proporción correspondiente de la fecha de su instalación.

Se entiende por laboratorios para exámenes biológicos y bromatológicos en general (clasificación b) los instalados para hacer análisis biológicos, exámenes histológicos, porcentajes químicos-biológicos y de sustancias alimenticias en general.

Se requiere para la instalación de estos laboratorios biológicos y bromatológicos, para el servicio público, que estén diri-

CONGRESO NACIONAL

ARQUITO No. 2 de la Ley de Archivos (Laboratorio) PAG. No. 2

...de la Ley de Archivos (Laboratorio)...

6^{ta} Ses. LEGISLATURA Ord. de 1940

REGISTRADA AL No 263

en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de...

hojas escritas en máquina a rason de dos

espacios imperforados.

Ciudad Trujillo, D. R. Miércoles 1940

Jefe de las Oficinas del Senado.



[Handwritten signature]

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica el art. 32
de la Ley de Sanidad (Laboratorios).

PAG. No. 3

gidos por un médico, farmacéutico o licenciado en ciencias biológicas, especializado en trabajos de laboratorios (análisis biológicos, en general: cuantitativos, cualitativos, preparación de vacunas, preparación de sueros y de productos endocrínicos).

Estos laboratorios (clasificación b), deben estar provistos del siguiente equipo, y además, de todo aquel que requiera la naturaleza del trabajo a que se dediquen:

Autoclave (1 á 2 atmósferas)
 Incubadora de bacterias (37° á 42° C.)
 Estufa de aire seco (tipo Pasteur)
 Mecheros para esterilizar al rojo
 Aparatos de filtración bajo presión
 Tubos de cultivo
 Cajas de Petri
 Microscopio con optica de inmersión
 Agujas de platino para inoculaciones
 Baño de María
 Material para el Ph (colorímetro)
 Jaulas para animales en experimentación
 Balones (surtidos)
 Pipetas (surtidas)
 Balanza y peso al 0.10 de miligramo
 Estufa hasta 180° C.
 Desecador de campana
 Jeringuillas-Agujas
 Centrifugador de 4 ó más tubos, con tubos
 Nevera
 Colorímetro de precisión, tipo Duboseq
 Pipetas de Kahn (sifilimetría)
 Tubos de ensayo (surtidos)
 Probetas graduadas
 Balones aforados
 Embudos (surtidos)
 Destiladores (metálico o de cristal)
 Buretas (surtidas)
 Cápsulas de porcelana (surtidas)
 Copas graduadas
 Papel de filtro
 Aparato de Van Slyke
 Agitadores de vidrio
 Tubos según Esbach
 Tubos de vidrio
 Trompa al vacío
 Balones de fondo redondo
 Ureómetro
 Microburetas
 Frascos Erlenmeyer
 Aparato Soxhlet
 Morteros
 Embudo separador
 Termómetros (surtidos)
 Uricómetro Ruhemann
 Mematímetro
 Cyto-hematímetro
 Antígenos (Kahn, Wasserman)
 Medios de cultivos (surtidos)
 Embudos para filtrar en caliente

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el art. 32 de la Ley de Gastos (Laboratorio). PAG. No. 8

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 32 de la Ley de Gastos (Laboratorio) en el sentido de que los gastos de laboratorio que se efectúan en el curso de las investigaciones científicas y técnicas, y en especial los gastos de material de laboratorio, se consideren como gastos de investigación y desarrollo y no como gastos de funcionamiento.

6 de Mayo LEGISLATURA *27 de Mayo* de 1940
REGISTRADA AL NO. *263*
en el folio del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina y razón de doce espacios interlineares.
Unidad Trujillo, D. R. Mayo 6 de 1940
Jefe de la Oficina del Senado.



Sección de Gastos (Laboratorio)

Proyecto de ley que modifica el art. 32
de la Ley de Sanidad (Laboratorios).

ASUNTO:

PAG. No. 4

Hemoglobinómetro
Porta-objetos (láminas)
Cubre-objetos (laminillas).

y los reactivos necesarios para los análisis correspondientes.

Esta clase de laboratorios no podrá instalarse sin un permiso previo expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia queda autorizada a dictar con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, todas las reglamentaciones o disposiciones que fueren necesarias, para el funcionamiento regular y garantía de los trabajos que realicen estos laboratorios.

Las violaciones a las disposiciones de este artículo, serán castigadas con multa no menor de cincuenta pesos (\$50.00) ni mayor de cien pesos (\$100.00).

La reincidencia se castigará con el doble de esta multa. En caso de nueva reincidencia se castigará ésta con la clausura del laboratorio.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97o. de la Independencia, 77o. de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:



SECRETARIOS






CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que modifica el art. 22
de la Ley de Salud (Laboratorio).

PAG. No. 4

Objeto (Indicador)
Forma (Indicador)
Categoría (Indicador)

Y los recursos necesarios para las acciones correspondientes.
Este clase de laboratorios no podrá instalarse sin un permiso
previa expedido por el Director de Estado de Salud y Sanidad
civ.
La Dirección de Estado de Salud y Sanidad y Sanidad Civil
deberá a su vez en la propia aprobación del Poder Ejecutivo, de-
ber las referencias a disposiciones de fuerza normativa,
para el funcionamiento regular y control de los trabajos que re-
sultan en la laboratoria.

6ta. LEGISLATURA Del 19 de 1940

REGISTRADA AL No. 263

en el tomo..... del libro letra.....

No. de sesiones de Leyes, Resolución 133

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de una

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.

Disputa Trujillo de Marzo 1940

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



SENADO

VICERRECTOR DE LEGISLACION

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

Sanidad y Beneficencia

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:-



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

*2da. lectura
Fin 1 Mayo.*

Núm.

ARTICULO UNICO:- El artículo 32 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del 6 de enero de 1938, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

ARTICULO 32.- Para los fines de esta ley se clasifican los demás laboratorios del modo siguiente:

- a) laboratorios industriales;
- b) laboratorios públicos para exámenes biológicos y bromatológicos en general.

Se entiende por Laboratorios Industriales (clase a) los instalados para preparar substancias químicas, o especialidades farmacéuticas o substancias alimenticias que se anuncien con fines médicos o terapéuticos.

Son requisitos para el funcionamiento de estos laboratorios:

- a) que estén dirigidos por un doctor o licenciado en farmacia con práctica en la especialidad de la química industrial cuya capacidad satisfaga a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, mientras la Universidad de Santo Domingo no expida el Diploma que acredite en la técnica de química industrial;
- b) que el doctor o licenciado encargado del laboratorio permanezca al frente del establecimiento durante las horas laborables; será personalmente responsable, ante las autoridades sanitarias, de la pureza e inocuidad de los productos que fabrique para el comercio.
- c) poseer el siguiente equipo y además todo aquel que requiera la naturaleza de la industria a que se dedique, a juicio de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia:

Balanzas de precisión (hasta 0.10 de miligramos);

Estufa de aire seco caliente, tipo Pasteur;

Autoclave (aire caliente húmedo) 1 a 2 atmósferas;

Prensas de extracción (extr. vegetales),

Baño-María (gran modelo) (por AGUA y por VAPOR);

Agitador-mezclador gran modelo para frascos, etc.;

Lixiviadores (o extractores) de Soxhlet u otro modelo semejante;

Aparato Centrifugador (gran modelo) de frascos o recipientes múltiples;

Aparatos de Filtración con bujías finas de porcelana, tipo Chamberlain,

Alambique destilador,

Aparatos trituradores, separadores, mezcladores, tamizadores, amasadores, cristalizadores, destiladores, emulsores y saponificadores,

Destilador especial de ESENCIAS (cuando el Farmacéutico se especialice en este ramo comercial).

Demás accesorios indispensables;

Ninguna especialidad farmacéutica podrá fabricarse sin que antes se hubiese depositado, y obtenido la aprobación de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia relativa a nombre, fórmula, y manera de administrarse o usarse, sin perjuicio de los demás requisitos que esta ley exige para las especialidades farmacéuticas destinadas al consumo público.

Los laboratorios industriales no podrán instalarse sin un permiso previo expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia y deberán pagar al Fisco un derecho de CIEN PESOS ORO (\$100.00) anuales, en los primeros quince días del mes de enero de cada año.

Se entiende por laboratorios para exámenes biológicos y bromatológicos en general (clase b), los instalados para hacer análisis biológicos, exámenes histológicos, porcentajes químicos-biológicos y de sustancias alimenticias en general.

Es requisito para la instalación de laboratorios biológicos y bromatológicos, para el servicio público, que estén dirigidos por un Médico, Farmacéutico, ó licenciado en ciencias biológicas, especializados en trabajos de laboratorio (análisis biológicos en general) cuantitativos, y cualitativos, preparación de vacunas; preparación de sueros y de productos endocrínicos).

Estos laboratorios deben estar provistos del siguiente equipo, y además de todo aquel que requiera la naturaleza del trabajo a que se dedique, a juicio de la Secretaria de Estado de Sanidad y Beneficencia:

Autoclave (1 a 2 atmósferas)
Incubadora de Bacterias (37° a 42° C.)
Estufa de aire seco (tipo Pasteur)
Mecheros para esterilizar al rojo
Aparatos de filtración con y sin presión
Tubos de cultivo
Cajas de Petri
Microscopio con optica de inmersión
Agujas de platino para inoculaciones
Baño de María
Material para el Ph (colorímetro)
Jaulas para animales de experimentación
Balones (surtidos)
Pipetas (surtidas)
Balanza y peso 0.0005 gr.
Estufa hasta 180° C.
Desecador de campana al vacío
Jeringuillas - Agujas
Contador de bacterias
Centrifugador de 4 o más tubos, con tubos Nevera
Colorímetro de precisión, tipo Dubosq
Pipetas de Kahn (sifilimetría)
Tubos de ensayo (surtidos)
Probetas graduadas
Frascos graduados
Embudos (surtidos)
Destiladores (metálicos, de cristal, etc.)
Buretas (surtidas)
Cápsulas de porcelana (surtidas)
Copas graduadas
Papel de filtro
Aparato Gautier para determinar el óxido de carbono
Agitadores de vidrio
Filtro Berzelius
Tubos según Esbach
Tubos de vidrio
Bomba al vacío
Balones de fondo redondo
Uremetro, tipo Ivon
Lana de vidrio
Microburetas
Frascos Erlemeyer
Cápsulas de platino
Cápsula de níquel
Aparato Soxhlet
Morteros
Embudo separador
Termómetros (surtidos)
Espectroscopo
Uricómetro Ruhemann
Viscosímetro sanguíneo según Hess
Hematímetro, tipo Thomas-Zeiss
Cyto-hematímetro, tipo Nageotte
Antígenos (Kahn, Wasserman)
Medios de cultivo (surtidos)
Embudos para filtrar en caliente

y los reactivos necesarios para los análisis correspondientes.

Esta clase de laboratorios no podrá instalarse sin un permiso previo expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia y pagarán al Fisco un derecho anual de DIEZ PESOS ORO (\$10.00) en los primeros quince días del mes de enero de cada año.

La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia queda autorizada a dictar, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, todas las reglamentaciones o disposiciones que fueren necesarias, para el funcionamiento regular y garantía de los trabajos que realicen estos laboratorios.

Las violaciones a las disposiciones de este artículo serán castigadas con multa no menor de CINCUENTA PESOS ORO (\$50.00) ni mayor de CIEN PESOS ORO (\$100.00).

DADA, etc.